



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Gaceta de jurisprudencia

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 05-2024

*Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Nº 05-2024

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
2024

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Presidencia

Hilda González Neira
Vicepresidencia

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Nº 05-2024

N

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta esta categoría el artículo 1824 del Código Civil y el artículo 1º de la Ley 28 de 1932. No ostenta este linaje el artículo 2469 del Código Civil. (SC996-2024; 31/05/2024)

P

PRUEBA INDICIARIA-Indicios. *Causa simulandi*, precio bajo, precio diferido o a plazos, falta de pago del precio, la posesión de las cosas, *affectio*, época de la negociación, transferencia masiva de activos u *omnia bona*, enajenación parcial y venta en bloque de bienes, *habitus*, cláusulas inusuales, conducta procesal de las partes. Sintomas endoprocesales: i) La normalidad; ii) El tono; iii) La coyuntura; iv) La conducta oclusiva; v) La conducta omisiva; vi) La actitud hesitativa; vii) La conducta mendaz; y viii) La conducta excriminativa. Error de hecho y de derecho. (SC1008-2024; 31/05/2024)

S



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SENTENCIA DE CASACIÓN-Aplicación general e inmediata de los cambios jurisprudenciales. La variación de una posición jurisprudencial por parte de la Sala de casación, ya como doctrina probable o como precedente, tiene carácter vinculante general e inmediato, cuyo seguimiento se impone de manera perentoria para los funcionarios judiciales de instancia, quienes, deberán analizar -para efectos de su inaplicación- si el nuevo alcance y sentido que dicha Corporación atribuyó a la norma, conlleva afectaciones injustificadas de derechos fundamentales, al modificarse las reglas del proceso judicial que se viene adelantado y que tuvo inicio bajo la égida de la interpretación anterior, que generó la confianza legítima de la aplicación de los efectos en el trámite. (SC996-2024; 31/05/2024)

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contratos de compraventas. Temor a persecución judicial de uno de los acreedores, por cuenta del incumplimiento de créditos adeudados a entidad bancaria. Concentración de la gestión de los negocios familiares y el pleito laboral. Apreciación de la prueba indiciaria. (SC1008-2024; 31/05/2024)

SOCIEDAD CONYUGAL-Sanción por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes sociales de que trata el artículo 1824 del Código Civil. Los actos de administración y disposición realizados durante la vigencia del matrimonio también pueden ser sometidos a control. Esa sanción se aplica sin importar el estado en que la sociedad conyugal se encuentre, pues la proposición normativa no establece ninguna restricción temporal. Postura actual desde la sentencia SC5233-2019. Doctrina probable. Las decisiones de la Corte proferidas en sede de casación civil, ya sean calificadas como precedente o doctrina probable, son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio del razonado y motivado apartamiento que les permite la autonomía e independencia a los juzgadores de instancia. (SC996-2024; 31/05/2024)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por haberse desconocido la jurisprudencia en torno a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, en particular sobre el período en el que se concreta su aplicación. Criterio jurisprudencial



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

adoptado en la sentencia SC5233-2019, reafirmado en sentencia SC4855-2021, precedente judicial que resultaba relativamente obligatorio para el sentenciador de instancia -porque podía apartarse de su contenido, pero decidió seguirlo-, no obstante, para la época en que se emitió la decisión de segundo grado, el cambio de postura interpretativa de la Alta Corporación no se había constituido en doctrina probable. (SC996-2024; 31/05/2024)



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria

Nº 05-2024

SC996-2024

SOCIEDAD CONYUGAL-Sanción por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes sociales de que trata el artículo 1824 del Código Civil.

Los actos de administración y disposición realizados durante la vigencia del matrimonio también pueden ser sometidos a control. Esa sanción se aplica sin importar el estado en que la sociedad conyugal se encuentre, pues la proposición normativa no establece ninguna restricción temporal. Postura actual desde la sentencia SC5233-2019. Doctrina probable. Las decisiones de la Corte proferidas en sede de casación civil, ya sean calificadas como precedente o doctrina probable, son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio del razonado y motivado apartamiento que les permite la autonomía e independencia a los juzgadores de instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN-Aplicación general e inmediata de los cambios jurisprudenciales. La variación de una posición jurisprudencial por parte de la Sala de casación, ya como doctrina probable o como precedente, tiene carácter vinculante general e inmediato, cuyo seguimiento se impone de manera perentoria para los funcionarios judiciales de instancia, quienes, deberán analizar -para efectos de su inaplicación- si el nuevo alcance y sentido que dicha Corporación atribuyó a la norma, conlleva afectaciones injustificadas de derechos fundamentales, al modificarse las reglas del proceso judicial que se viene adelantado y que tuvo inicio bajo la égida de la interpretación anterior, que generó la confianza legítima de la aplicación de los efectos en el trámite.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por haberse desconocido la jurisprudencia en torno a la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, en particular sobre el período en el que se concreta su aplicación. Criterio jurisprudencial adoptado en la sentencia SC5233-2019, reafirmado en sentencia SC4855-2021, precedente judicial que resultaba relativamente obligatorio para el sentenciador de instancia -porque podía apartarse de su contenido, pero decidió seguirlo-, no obstante, para la época en que se emitió la decisión de segundo grado, el cambio de postura interpretativa de la Alta Corporación no se había constituido en doctrina probable.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta esta categoría el artículo 1824 del Código Civil y el artículo 1º de la Ley 28 de 1932. No ostenta este linaje el artículo 2469 del Código Civil.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP
Artículo 1824 CC
Artículos 7º, 11, 242, 333 CGP
Artículos 228, 230, 234, 235 numeral 1º CPo
Artículo 16 ley 270 de 1996
Artículo 7º ley 1285 de 2009
Artículos 4º, 39 ley 169 de 1896
Artículo 10º ley 153 de 1887
Artículo 344 numeral 2ºCGP
Artículo 344 parágrafo 1º CGP

Fuente jurisprudencial:

- 1) Artículo 1824 C.C. Se castigan las conductas claramente antijurídicas del cónyuge o compañero permanente, orientadas a disponer, mediante maquinaciones defraudatorias, de un bien o derecho durante la existencia de la sociedad conyugal o patrimonial, cuyo «contenido (...) en lo económico es exactamente igual (...) pues [el artículo 7º de la Ley 54 de 1990] remite a los capítulos I al VI del Título 2XXII del código civil, y allí está el contenido económico de la sociedad, luego son lo mismo»: CSJ SC005-2021.
- 2) Sociedad conyugal. «Al conocer de la demanda formulada contra algunas expresiones del Código Civil referidas a la palabra “cónyuge”, “casada” y “cónyuges”, declaró de forma unánime la exequibilidad condicionada de las disposiciones demandadas “bajo el entendido de que estas expresiones se refieren, en igualdad de derechos y deberes, a los cónyuges y a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, tanto de parejas de distinto sexo como de parejas del mismo sexo”»: Corte Constitucional sentencia C-456 de 2020.
- 3) Artículo 1824 C.C. La norma adopta un criterio de reprensión, por llevarse a cabo una conducta contraria a derecho, a las costumbres y a la ética en las relaciones familiares. Este comportamiento necesariamente debe ser ejecutado por uno de los consortes y en contra del otro, porque afecta la participación del otro en el patrimonio social, cuando existe sociedad de gananciales: SC4855-2021.
- 4) Artículo 1824 C.C. Elemento objetivo. El primero consiste en la materialización de velados actos colusorios, con el propósito de «evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto»; comportamiento que también se cristaliza con la desviación fraudulenta de efectos sociales, «para impedir que sean incorporados a la masa partible»: CSJ SC2379-2016, reiterada en SC3771-2022.
- 5) Artículo 1824 C.C. Elemento objetivo. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo «ocultar», significa «esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista», o «callar



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad», mientras que «distraer», guarda relación con «apartar, desviar, alejar» y en especial, «apartar la atención de alguien del objeto a que la aplicaba o a que debía aplicarla»: SC4137-2021.

6) Artículo 1824 C.C. Elemento subjetivo. De suerte que, si no se prueba ese elemento subjetivo, traducido en maquinaciones fraudulentas efectivamente materializadas, habrá de entenderse que el cónyuge o compañero al disponer de algún bien social, procedió de forma legítima y responsable, en ejercicio de la libertad de administración y disposición que le otorga la ley: CSJ SC 1º abr, 2009, exp. 2001-13842-01; SC 10 ago, 2010, exp. 1994-04260-01; SC2379-2016, SC12469-2016, SC4137-2021, SC4855-2021, SC3771-2022.

7) Artículo 1824 C.C. Elemento subjetivo. Y aunque la Corte ha afirmado, de manera constante, que no es posible entender el acto que sirve de conducto para disponer de un bien social, como constitutivo, en sí mismo, de un comportamiento doloso, llegó a presumir ese designio fraudulento en algunos eventos: SC12469-2016.

8) Artículo 1824 C.C. Elemento subjetivo. Posteriormente, la Corporación fue enfática en señalar la necesidad de demostrar el dolo, de modo contundente, porque el supuesto descrito en el artículo 1824 del Código Civil no es de aquéllos en que la ley presume dicho elemento subjetivo: SC4137-2021.

9) Artículo 1824 C.C. Elemento subjetivo. El artículo 1824 del Código Civil no contempló algún evento de presunción de dolo para configurar el ocultamiento o distracción allí descritos; pero, habrá casos en los que determinadas conductas podrían constituir indicios serios de disposición fraudulenta de bienes para afectar el activo de la sociedad conyugal o patrimonial, y, de ese modo, lograr «la inferencia indiciaria [que] es aquella mediante la cual “se logra, por inducción lógica, el resultado de dar por conocidos, con base en hechos firmemente acreditados en el plenario, otros que no lo están.” (Sentencia de casación civil de 21 de mayo de 1992, exp. 3345)»: CSJ SC 19 dic 2013, rad. 1998-15344-01.

10) Artículo 1824 C.C. En algún momento, la Sala consideró que antes de disolverse la sociedad conyugal no resultaba procedente imponer la sanción prevista en la citada norma, por ser de aplicación restrictiva: SC 16 de diciembre de 2003, exp. 7593, SC 10 agosto de 2010, rad. 1994-04260-01, SC2379-2016. Sin embargo, en sentencia SC5233-2019, cambió esta postura jurisprudencial.

11) Artículo 1824 C.C. Esa sanción se aplica cuando se oculta o distrae dolosamente un bien de la sociedad conyugal, sin importar el estado en que ésta se encuentre, pues la proposición normativa no establece ninguna restricción temporal. Postura actual desde la sentencia SC5233-2019, reiterada en SC4855-2021, SC3771-2022.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

12) Artículo 1824 C.C. Al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal: SC2379-2016.

13) Ley. «[L]a expresión “Ley” del artículo 230 “ha sido entendida “en un sentido material” de manera que comprende todas las normas (i) adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto y (ii) siguiendo el procedimiento o las formas fijadas con ese propósito.”»: Corte Constitucional sentencia C- 284/15, reiterada en sentencia C-621/15).

14) Ley. Facultad interpretativa que no puede ser vista como la libertad del sentenciador para aplicar, en todos los casos, su entendimiento literal del cuerpo legal, sino como una función desempeñada de manera autónoma e independiente que «suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces»: Corte Constitucional Sentencia C836/01.

15) Tribunal de Casación. Ejercicio (...) de interpretación y control de legalidad que consulta la fundamental característica unitaria del Estado colombiano (...). Se define así, ese máximo tribunal, con una especialísima función político-jurídica que, además de amparo de la legalidad, traduce, el sapiente y bien probado mecanismo judicial, como medio para construir la certeza jurídica en el plano de las decisiones judiciales»: Corte Constitucional Sentencia C-210/21.

16) Doctrina probable. En su tarea de resolver el recurso de casación, la Sala profiere sus sentencias en la modalidad de precedente judicial -que no se circunscribe a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues abarca a todas las Altas Cortes-: CC Sentencia C-621/15 y de doctrina probable; categorías cuyas características fueron precisadas por esta Corporación en SC10304-2014 las cuales constituyen dos caminos diferentes para fortalecer la decisión judicial, que permiten hacer efectiva la seguridad jurídica y garantizar el principio de igualdad: Corte Constitucional Sentencia C-621/15.

17) Precedente judicial. La Corte Constitucional ha dicho que «el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutiva de la decisión»: Corte Constitucional Sentencia C-621/15.

18) Precedente judicial. Y ha definido, en forma reiterada, «*el precedente judicial* como la sentencia o sentencias que se expedieron con anterioridad a un caso y que por su similitud con



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

el problema jurídico que con posterioridad le corresponde resolver a una autoridad judicial (singular o colegiada) debe ser considerado por esta en el análisis y decisión del nuevo fallo»: Corte Constitucional Sentencias SU053/15, SU354/17 y SU027/21.

19) Doctrina Probable. Noción sobre la que jurisprudencialmente se ha indicado que «la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial»: Corte Constitucional Sentencia C-621/15.

20) Sentencia de casación. «en virtud del expreso mandato constitucional de unificación de la jurisprudencia asignado a la Corte [Suprema de Justicia], es esta Sala la encargada de establecer la correcta interpretación del ordenamiento jurídico en su especialidad, hermenéutica que constituye un criterio vinculante para los juzgadores ordinarios, quienes no pueden desconocerla de manera caprichosa sin vulnerar con ello el derecho a la igualdad de los ciudadanos»: SC407-2023.

21) Sentencia de casación. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores»: Corte Constitucional Sentencia C-816/11.

22) Sentencia de casación. Las sentencias de casación civil deban ser aplicadas obligatoriamente por los falladores de instancia, para resolver casos posteriores que involucren un sustrato factual análogo al asunto previamente examinado por la Corte Suprema, pues, de ese modo, se garantizan principios constitucionales como la igualdad de trato en la actividad judicial, la seguridad jurídica y la confianza legítima, al tiempo que se preserva la línea jurisprudencial trazada por el órgano judicial de cierre sobre la situación concreta: Corte Constitucional Sentencia C861/01, reiterada en sentencias C-621/15 y SU406/16.

23) Sentencia de casación. Conclusión extensiva a los eventos en que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria -por vía de ejemplo- decida por vez primera un caso mediante una determinada sentencia, en la que se advierta su postura consolidada y unánime respecto de una materia, haga una aclaración o rectificación doctrinaria: CSJ SC5176-2020, SC4791-2020, SC5060-2016, efectúe la interpretación actualizada de una norma: CSJ SC444-2023, interprete correctamente una disposición: CSJ SC5040-2021, unifique su jurisprudencia: CSJ SC2879-2022, realice un cambio de precedente o postura jurisprudencial: CSJ SC231-2023.

24) Sentencia de casación. «la interpretación normativa que la Sala realiza a través de sus sentencias de casación constituye precedente vinculante para los jueces de la especialidad, pues es en cumplimiento de su función de tribunal de casación que se concretan los objetivos



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

de unificación jurisprudencial y protección de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, propios del recurso extraordinario»: SC407-2023.

25) Sentencia de casación. Las decisiones de la Corte Suprema proferidas en sede de casación civil, ya sean calificados como precedente o doctrina probable, son de cumplimiento mandatorio para los juzgadores de nivel funcional inferior, sin perjuicio del razonado y motivado apartamiento que les permite su autonomía e independencia judicial, para apoyar la adopción de un criterio distinto al construido por el órgano de cierre: SC10304-2014, SC407-2023. En concordancia, Corte Constitucional Sentencia SU067/23.

26) Jurisprudencia. «[e]n rigor, la jurisprudencia tiene una misión que rebasa los marcos de la gramática y de la indagación histórica: el de lograr que el derecho viva, se remoece y se ponga a tono con la mentalidad y las urgencias del presente, por encima de la inmovilidad de los textos, que no han de tomarse para obstaculizar el progreso, sino ponerse a su servicio, permitiendo así una evolución jurídica sosegada y firme, a todas luces provechosa»: CSJ SC 17 Dic, 1968. GJ. T. CXXIV No 2297 a 2299, pág. 151 a 162; reiterada en SC 31 ene, 2005, rad.7872; SC5040-2021, SC444-2023.

27) Sentencia de casación. El efecto retrospectivo del cambio jurisprudencial es un asunto que no ha sido ajeno a esta Sala, pues, en algunas oportunidades ha hecho pronunciamiento expreso al respecto, como cuando, en forma reiterada, precisó que la protección reconocida en la Sentencia C-075/07, para las parejas del mismo sexo -sobre el surgimiento de la sociedad patrimonial-, aplica a vínculos iniciados antes de proferido dicho fallo y que posteriormente se disolvieron: CSJ SC17162-2015, SC128-2018, SC4183-2020.

28) Cambio jurisprudencial. (...) el juez de conocimiento puede, como excepción a la regla general de aplicación de la jurisprudencia, inaplicar un criterio jurisprudencial en vigor al momento de proferir el fallo, pero contrario a uno anterior que resultó determinante de la conducta procesal de las partes. Corte Constitucional Sentencia SU406/16, reiterada en sentencia T-044/22 y T-263/22.

29) Cambio jurisprudencial. «un cambio [jurisprudencial] no puede generar sobresaltos, ambivalencias, crisis, desestabilizando un sistema jurídico o la situación social de un país o de una comunidad, aniquilando lo ya juzgado y sentenciado. (...). Por esa razón se dejarán intactas las situaciones consolidadas al estar ya sentenciadas con cosa juzgada, que de removarse quedarían incursas en causal de nulidad, consistente en “(...) reviv[ir] un proceso legalmente concluido (...)”; de modo que la nueva doctrina se aplicará desde su adopción el 1º de diciembre de 2018 en sentido genérico»: CSJ STC236-2019.

30) Cambio jurisprudencial. «los cambios jurisprudenciales no pueden alterar aquellas controversias resueltas con anterioridad; admitir tal circunstancia, (...), desestabilizaría el



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

orden jurídico y el entorno social, al retrotraer discusiones ya zanjadas, generando sobresaltos, ambivalencias y crisis, situación que resulta inadmisible, porque ello implicaría desconocer los principio de seguridad jurídica y confianza legítima que imponen la prudencia y el respeto al pasado y a lo finiquitado (...): CSJ STC16967-2019, reiterada en STC16359-2021.

31) Aunque esta Sala, en el pasado, respaldó la improcedencia del recurso extraordinario para infirmar una sentencia que desconociera su jurisprudencia, por no ser ley sustantiva: CSJ SC 26 ago., 1955. G.J. T. LXXXI No 2157-2158, págs. 58 a 67; SC 27 feb., 1957. G.J. T. LXXXIV No. 2177-2178, págs. 100 a 106; SC 7 sep., 1961. G.J. T. XCIV No 2246-2249, págs. 50 a 55), actualmente la Corporación ha considerado que la inobservancia, por parte de los falladores de instancia, de decisiones proferidas por la Corte Suprema, carente de razones claras y sólidas que justifiquen tal distanciamiento, puede configurar la causal de casación establecida en el numeral 1º del artículo 336 del Código General el Proceso: SC407-2023.

32) La violación directa de una norma material por haberse desconocido la jurisprudencia, es una acusación que recae sobre «la interpretación errónea de las normas de derecho sustancial, como causal de casación, [que] puede resultar, no sólo del entendimiento contraevidente del precepto interpretado por el Tribunal, como se ha dicho históricamente, sino también del desconocimiento de la doctrina jurisprudencial vinculante emanada del órgano de cierre, esto es, “[t]res decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho” (artículo 4º de la ley 169 de 1896)»: CSJ SC2930-2021.

33) «[e]l precedente (...) [debe] observarse, porque al ser el resultado de la aplicación e interpretación de la ley positiva, ésta se ve reflejada en esa laboriosidad, razón por la cual debe servir de obligada herramienta de decisiones venideras, mayormente cuando proviene del órgano constitucionalmente encargado de unificar la jurisprudencia. Así se garantiza, de un lado, la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas frente a la ley, y de otro, la consistencia del ordenamiento jurídico»: CSJ SC10304-2014.

34) Norma sustancial. El artículo 2469 del Código Civil no tienen la connotación de norma material, por cuanto «no es atributivo de un derecho sustancial, sino meramente descriptivo del fenómeno de la transacción»: CSJ SC 6 may, 1966. G. J.: T. CXVI No. 2281, pág. 84 a 98.

35) Norma sustancial. Sustancialidad que sí recae en el artículo 1824 del Código Civil: CSJ AC745-2020, AC5722-2021, AC3643-2023; y en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932: CSJ SC3864-2015.

36) Doctrina Probable. Interpretación del artículo 1824 del Código Civil. Solo alcanzó ese carácter con la sentencia SC3771-2022, proferida el 9 de diciembre de 2022, y que reprodujo literalmente la providencia SC5233-2019; para completarse, de ese modo, «[t]res decisiones



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho», con la sentencia SC4855-2021, emitido el 2 de noviembre de 2011.

37) Artículo 1824 C.C. Posición que se introdujo en la providencia SC5233-2019, pero, con anterioridad la Corte ya había sostenido que la sociedad conyugal tiene su origen y permanencia en el matrimonio, con efectos patrimoniales comunes: SC 17 abr, 1955. G.J. T. LXXIX, pág. 757; SC 4 oct., 1982. G.J. T. CLXV No. 2406, pág. 211 a 218; SC 4 oct, 1962. G.J. T. C No. 2261 a 2264, pág. 85 a 94; SC 18 oct, 1973. G.J. T. CXLVII No. 2372 a 2377, pág. 87 a 95; SC16280-2016, siguiéndose de esto que el cónyuge afectado con la disposición de un bien ganancial está legitimado para pedir la protección del haber social mediante las respectivas acciones judiciales: SC16280-2016.

Fuente doctrinal:

- Morales Molina, Hernando. *Técnica de Casación Civil*. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección Clásicos. Bogotá, 2014. Pág. 55.
- Iturralde Sema, Victoria. Igualdad en la aplicación de la ley, precedente y universalidad. Capítulo dentro del libro titulado RAZONAR SOBRE DERECHOS, coordinada por Juan Antonio García Amado. Editorial tirant lo blanch, Valencia, 2016. Págs. 265 y 266.
- Serrano González, A. (1991). Dogmática jurídica y análisis sociológico: el Derecho histórico de la doctrina legal. Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho, (10), 173–199.
- Ollero Tassara, A., «La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional», en Colmenero Menéndez de Luarca, M. (Dir.), «La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Cuadernos de Derecho Judicial», Madrid, CGPJ, 2006, pp. 234 y ss.;
- Fernández Segado, F., «Los overruling de la jurisprudencia constitucional», Foro, Nueva época, núm. 3/2006, pp. 27 y ss.
- Cadozo, Benjamin N. La Naturaleza de la Función Judicial. Traducido por Eduardo Possa, ed. Arayú 1955, págs. 119-120. Conferencia en la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, en 1921, transcrita por Garay, Alberto F., en El precedente judicial en la Corte Suprema. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. Págs. 92 y 93.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "STEDH de 18 de diciembre de 2008, caso Unédic contra Francia, § 74" y "STEDH de 14 de enero de 2010, caso Atanasovski contra la ex República Yugoslava de Macedonia, § 38", citado por Domínguez Luelmo, Andrés, en "Los derechos de los ciudadanos ante los cambios de criterio jurisprudencial y su aplicación en el tiempo", Revista de Estudios Europeos, n.º Extraordinario monográfico 2(2023): 182-206.
- Orozco Muñoz, Martín. La creación judicial del derecho y el precedente vinculante. Editorial Aranzadi. Pamplona, España, 2011. P. 248.
- Jean Étienne Portalis. Obras Completas, Tomo XIV, Código Civil, pág. 32. Aparte citado por Andrés Bello, en su proyecto de Código Civil (1853), reproducido en SC 27 ene, 2000, exp. 6177.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

ASUNTO:

La parte convocante solicitó, como pretensiones principales, que se declare: (i) Que María Blanca Carranza de Carranza, en su propio nombre y como cónyuge supérstite de Víctor Manuel Carranza Niño, Luz Mery Carranza Carranza, Hollman Carranza Carranza, Víctor Ernesto Carranza Carranza y Felipe Andrés Carranza Carranza, como hijos del causante, para reducir la masa social y, por ende, la herencia, transfirieron dolosamente los bienes relacionados en la demanda; (ii) La pérdida de los derechos de los demandados sobre los bienes sustraídos. (iii) En consecuencia, se les condene a restituir al haber de la sociedad conyugal el doble del valor comercial de tales bienes; que se ordene la cancelación de los respectivos registros inmobiliarios y las cesiones sobre las acciones y cuotas de interés, registradas en las correspondientes cámaras de comercio y sociedades. El juez *ad quem*, modificó el numeral segundo y el tercero de la parte resolutiva de la sentencia estimatoria de primer grado. En auto AC3643-2023 se admitieron todos los cargos formulados por los demandados, así como las acusaciones elevadas por Yamile, Kimberly Annette y Víctor Ernesto -sucesores procesales del fallecido Víctor Ernesto-, con excepción del cargo primero presentado por los sucesores procesales, que fue admitido a trámite, por violación directa porque, para resolver el debate, se aplicó una «jurisprudencia no existente al momento en que se efectuó cesión y fiducia (año 2013), y sin tener en cuenta que, a partir de años después de acaecidos los hechos que originaron esta demanda (cesión y fiducia), fue que la Corte Suprema de Justicia cambió la línea jurisprudencial relacionada con la libre administración de bienes de cada cónyuge, y del momento en que nació la legitimación para demandar en caso de posible simulación, por actos de disposición de bienes de alguno de los cónyuges». La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-042-2013-00676- 01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC996-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
FECHA	: 31/05/2024
DECISIÓN	: NO CASA

SC1008-2024

SIMULACIÓN ABSOLUTA-De contratos de compraventas. Temor a persecución judicial de uno de los acreedores, por cuenta del incumplimiento de créditos adeudados a entidad bancaria. Concentración de la gestión de los negocios familiares y el pleito laboral. Apreciación de la prueba indiciaria.

PRUEBA INDICIARIA-Indicios. *Causa simulandi*, precio bajo, precio diferido o a plazos, falta de pago del precio, la posesión de las cosas, *affectio*, época de la negociación, transferencia masiva de activos u *omnia bona*, enajenación parcial y venta en bloque de bienes, *habitus*, cláusulas inusuales, conducta procesal de las partes. Síntomas endoprocesales: i) La normalidad; ii) El tono; iii) La coyuntura; iv) La conducta oclusiva; v) La conducta omisiva; vi) La actitud hesitativa; vii) La conducta mendaz; y viii) La conducta exculcativa. Error de hecho y de derecho.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP

Artículos 240, 242 CGP



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Artículo 1766 CC
Artículo 344 numeral 2º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Simulación. El concierto de las partes. «concierto simulatorio entre los partícipes, esto es, la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente», es presupuesto de la figura que se estudia y encuentra justificación en la imposibilidad de un contrato de ser «simultáneamente simulado para una de las partes y verdadero para la otra...»: CSJ SC 16 dic. 2003, rad. 7593, reiterada en CSJ 24 sep 2012, rad. 2001-00055-01 y CSJ SC5631-2014, SC2906-2021.

2) Simulación. El concierto de las partes. El fingimiento en un convenio ocurre cuando quienes participan en él «se conciernen para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención», pero si «uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (*propositum in mente retento*) no convierte en irreal el contrato celebrado»: CSJ SC5631-2014, CSJ2582-2020, CSJ SC4857-2020, criterio reiterado en SC2906-2021.

3) Simulación. La intención de engañar a terceros. El *consilium fraudis* puede aparecer comprobado con ocasión de la acción simulatoria, pero lo cierto es que no constituye un elemento definidor de la misma. La presencia del fraude en la simulación es apenas coyuntural o, de hecho, por lo cual su comprobación jurídicamente no genera ninguna consecuencia; como tampoco la genera su no comprobación: CSJ SC, 10 de junio de 1992, reiterado en CSJ SC SC3771-2022.

4) Simulación absoluta. De este tipo de negocios, «solo existe la apariencia, la forma exterior y representan un continente sin contenido», quedando las partes atadas «por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia»: CSJ SC1807-2015, CSJ SC775-2021, reiterado en CSJ SC2906-2021.

5) Simulación relativa. Es relativa cuando los suscriptores aparentan la celebración de cierto pacto en contravía del propio anhelo de hacer otro, adquiriendo entre sí «los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad»: CSJ SC1807-2015, CSJ SC775-2021, criterio reiterado en CSJ SC2906-2021.

6) Acción de simulación. quien se vea seriamente lesionado con el negocio aparente, tiene acción para que salga a la luz su genuino alcance, con el fin de que desaparezca la fachada que impide hacer efectivos los derechos del afectado, siendo un medio tendiente a que se revele la esencia de lo que resulta ajeno a la realidad, ya sea por mera suposición o por desfiguración y prevalezca la verdad: CSJ SC 19 mar. 2019, rad. 2007-00618-02, citada en CSJ SC2906-2021.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

7) Acción de simulación. La puede ejercer cualquier persona con un interés jurídico actual y cierto, cuya afectación se haya producido con el negocio aparente. Bajo esa perspectiva, tienen habilitación para promoverla los propios simuladores o contratantes ficticios, los herederos de éstos, su cónyuge y sus acreedores: CSJ SC231-2023.

8) Acción de simulación. Para el éxito de este remedio se requiere: «a) la existencia del contrato cuya simulación se impugna; b) legitimación en la causa en quien demanda; y, c) que se demuestre fehacientemente la demandada simulación»: CSJ SC de 11 de julio de 2000, exp. 6015, reiterado en CSJ SC503-2023.

9) Acción de simulación. De vital importancia resulta el postrero de esos elementos, si en cuenta se tiene, que las declaraciones de voluntad están amparadas bajo la «presunción de seriedad, veracidad, legitimidad y validez que acompaña a todo acto jurídico público»: CSJ SC503-2023.

10) Simulación. Prueba. La prueba de la simulación incumbe, pues, a quien la alega y pretende sacar de ello consecuencias a su favor: ya al contratante que impugna el contrato contra la otra parte, o a los terceros que dirijan su impugnación contra las partes contratantes: CSJ SC de 22 de nov. de 1951, CSJ SC de 24 de junio de 1992; 15 de febrero de 2000; 26 de febrero de 2001, exp. 6362; 13 de agosto de 2002, exp. 7060; 24 de nov. de 2003, exp. 7458; 6 de marzo de 2012, exp. 00026; CSJ SC1807-2015; SC3771-2022; CSJ SC503-2023.

11) Simulación. Prueba indiciaria. «[e]n materia de pretensión simulatoria y para su exitoso ejercicio, pueden las partes o los terceros, *in abstracto*, acudir a toda clase de medios de prueba, dado el sigilo y la audacia con que los contratantes suelen actuar para disfrazar el acto urdido en la penumbra (*actus clam et occulte celebratus*), aun cuando en la praxis la prueba indirecta es la más socorrida, particularmente la indiciaria, dada la dificultad probatoria que campea en esta materia (*difficilioris probationes*)»: CSJ SC de 15 febrero de 2000, rad. 5438; citada en CSJ SC503-2023.

12) Simulación. Prueba indiciaria. De ordinario, dice Ferrara, la simulación “se las partes, del contenido de aquél, y circunstancias que lo acompañan. La prueba de la simulación es indirecta, de indicios, de conjeturas (*per coniecturas, signa et urgentes suspiciones*) y es la que verdaderamente hiere a fondo a la simulación, porque la combate en el mismo terreno”: CSJ SC9072-2014 en CSJ SC3452-2019.

13) Simulación. Prueba indiciaria. «...en tratándose de la simulación de contratos es la prueba indiciaria la más usada y común, porque casi nunca las partes, en pactos simulados, dejan la contraprueba de la simulación»: CSJ SC de 5 de marzo de 1958; CSJ SC de 5 de sept. de 1975; 14 de sept. de 1976; 2 de sept. de 1986; 3 de junio de 1996; 15 de febrero 2000, exp. 5438; 28



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

de agosto de 2001, exp. 6673; 24 de nov. de 2003, exp. 7458; 2 de agosto de 2013, exp. 2003-00168; SC7274-2015; SC16608-2015; SC3792-2021; SC3771-2022; CSJ SC503-2023.

14) Simulación. Prueba indiciaria. «los testimonios, declaraciones, confesiones, documentos, o cualquier otro tipo de prueba directa, valorados en conjunto, lo que permitirá arribar –por medio de la inferencia indiciaria– al hecho desconocido pero cognoscible que quedó en la estricta intimidad de los contrayentes por propia voluntad»: CSJ Sentencia de 5 de agosto de 2013, exp. 00103; citada en SC3771-2022.

15) Simulación. Prueba indiciaria. «la operación intelectiva mediante la cual el juez estructura los indicios, comporta, de un lado, una labor de síntesis que le permite aproximar y asociar entre sí los diversos datos factuales que el material probatorio le ofrece y, de otro, una actividad analítica, en virtud de la cual, atendiendo las reglas de la experiencia y mediante juicios lógicos, deduce de un hecho conocido otro desconocido»: CSJ SC 049 de 2006, rad. 5366.

16) Simulación. Prueba indiciaria. Es natural que cada hecho índice carezca por sí solo de fuerza capaz de integrar el convencimiento, a menos que el Juez esté en presencia de indicio necesario, pues que en esta hipótesis extraordinaria el vínculo indiscutible de causalidad con el hecho investigado hace inoficiosa cualquiera otra averiguación. Todo indicio no necesario considerado en sí mismo exige tratamiento valorativo en relación con otros hechos que aisladamente nada probarían tampoco: CSJ SC20 de marzo de 1959. G.J. XC, citada en SC3771-2022.

17) Simulación. Pruebas circunstanciales del fingimiento de un acto: CSJ SC16608-2015, citada en SC3452-2019

18) Simulación. *Causa simulandi*. «Si el negocio jurídico se celebra, siendo sus partes conscientes de crear una situación jurídica aparente, incompatible con su verdadero consentimiento, el contrato será simulado, sin importar que el adquirente de los bienes desconozca los antecedentes que llevaron a su contraparte a ejecutar una transferencia simulada»: CSJ SC1960-2022, citada en SC1971-2022.

19) Simulación. La falta de pago del precio. «[a]nte la ausencia de ingresos o salida de recursos que se reflejaran en las cuentas bancarias de los interesados, la única posibilidad que queda en pie es que el precio se pagara y recibiera en efectivo, sin canalizarlo por el mercado de capitales, lo que no luce razonable si se considera su *quantum*» (SC, 12 dic. 2000, exp. n.º 5225)»: CSJ SC2582-2020.

20) Simulación. El *affectio*. «la confianza originada en las relaciones familiares entre vendedor [y] comprador» es «un ambiente propicio para concertar negocios aparentes»: SC16608-2015,



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

criterio reiterado en CSJ SC2582-2020, 27 jul., «pues es lógico que se elija para urdir la simulación a una persona de confianza y no a un extraño»: SC7274-2015 reiterado en CSJ SC2582-2020.

21) Simulación. Venta en bloque de bienes. El desarrollo normal del tráfico jurídico en general, señala que las personas van realizando sus negocios en forma sucesiva, en la medida que se lo imponen las necesidades de la vida, razón por la cual las cosas se adquieren y enajenan por actos diversos. Es raro ver una enajenación o adquisición masiva de bienes; cuando esto ocurre, por lo mismo, la doctrina no vacila en calificarlo de indicio severo de simulación: SC, 11 jun. 1991, citada en SC2582-2020.

22) Simulación. Corte ha considerado igualmente como indicativos del pacto simulado entre otras, las circunstancias de «estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (locus), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz»: CSJ SC11197-2015, CSJ SC3598-2020.

23) Error de hecho probatorio. Eventos en los que se estructura: CSJ SC4063-2020, criterio reiterado en SC2906-2021.

24) Prueba indiciaria. Error de hecho. En materia de prueba indiciaria, la pifia de facto tiene origen en tres eventos: «(i) una falsa percepción de las pruebas demostrativas de los hechos indicadores; (ii) un razonamiento deductivo arbitrario o carente de sindéresis: CSJ, SC225-1989); y (iii) la pretermisión del conjunto de indicios o contraindicios»: CSJ SC503-2023.

25) Prueba indiciaria. Error de hecho. La Corte ha considerado que con apoyo en [la] estructura de la prueba indiciaria es viable colegir que su errada ponderación fáctica solamente puede darse por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza: CSJ, SC12469-2016, reiterado en SC503-2023.

26) Prueba indiciaria. Error de hecho. En lo tocante con la restante hipótesis, esto es, por la omisión de la ponderación objetiva en conjunto de la prueba indiciaria, esa equivocación puede acontecer «si el sentenciador limita su análisis a los indicios del caso y olvida sus contrapuestos, o a la inversa. La libertad en la valoración probatoria del juzgador “no es de tal naturaleza que pueda dejar de ver hechos que aparecen demostrados en el proceso y que ciertamente sirven de hechos indicados de otros (CSJ, SC, 23 mar. 1977)”»: SC503-2023.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

27) Error de derecho. Supone la conformidad con el contenido material de la prueba, pero se reclama su indebida estimación, por mediar la violación de normas de disciplina probatoria que atañen con la aportación, admisión, producción o estimación de la misma»: GJ CXLVII, pág. 61, citada en CSJ SC 13 abr. 2005, rad. 1998-0056-02, reiterada en CSJ SC1929-2021, CSJ AC3327-2021, AC4145-2022.

28) Prueba indiciaria. Error de derecho. en tratándose de prueba indiciaria, el fallador incurrirá en una equivocación de iure «si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido CSJ, SC, 12 junio 1958]»: criterio reiterado en SC3771-2022.

29) Prueba indiciaria. Error de hecho. el desatino fáctico respecto de los indicios se estructura «en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza»: CSJ SC12469-2016, CSJ SC3140-2019, CSJ SC2582-2020, reiterado en SC4667-2021.

30) Prueba indiciaria. Error de hecho. Y, en ese orden, era del resorte del casacionista demostrar que ese razonamiento deductivo del juzgador fue «arbitrario o carente de sindéresis» (CSJ, SC225, 27 jun. 1989): SC2582-2020.

31) Prueba indiciaria. Recurso de casación. «[E]n materia de indicios, el recurrente tiene la carga de demostrar que «estuvieron admitidos como probados o como no probados los hechos indicativos; si todas las conjeturas dependen exclusivamente de un indicio no necesario; y si la prueba por indicios es o no de recibo en el asunto debatido». Por su parte, las conclusiones del fallador derivadas de los hechos indicadores son, en principio, inexpugnables»: SC225-2023.

Fuente doctrinal:

Gómez Giraldo, A. L. (2015). Breve Tratado Sobre la Mentira. Programa Editorial Universidad del Valle, p. 41, 45.

Santo Tomás de Aquino. Suma Teológica. Parte II, II ae, cuestión 111: La simulación e hipocresía. Tomado de URL: <https://hjg.com.ar/sumat/c/c111.html>.

Josserand, L. (1943). Cinco Conferencias [Libro]. II. La mentira, la simulación y el disimulo como fuentes de derecho (Trad. Valencia Estrada, C.). Bogotá: Ed. Librería Editorial La Gran Colombia, pp. 39-68.

Valencia Zea, A. (1968). Derecho Civil. Tomo III: De las obligaciones (tercera edición). Bogotá: Ed. Temis, p. 71, 72, 77.

Cámara, H. (1958). Simulación en los Actos Jurídicos (segunda edición). Buenos Aires: Ed. Roque Depalma Editor, p. 44, 47.



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

**Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría**

Claro Solar, L. (2015). Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado. Volumen V. Tomos 10 y 11. Bogotá, Ed. Arkhé. (Trabajo original publicado en 1942), p. 113.

Ferrara, F. La simulación de los negocios jurídicos. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil. San José: Editorial Jurídica Universitaria 2002, p. 3.

Diez-Picazo, L. (1996). Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Tomo I: Introducción a la Teoría del Contrato. Ed. Civitas, Madrid, p. 190.

Muñoz Sabaté, L. (1991). La Prueba de la Simulación. Bogotá: Ed. Temis, p 226.

ASUNTO:

Se solicitó que se declaran simuladas en forma absoluta las compraventas contenidas en escrituras públicas. Como consecuencia que se condene a los demandados a restituir al patrimonio de la convocante los bienes junto con los frutos producidos o debidos de percibir durante el tiempo en que los poseyeron de «*mala fe*». El juzgado *a quo* accedió parcialmente a las pretensiones. El juez *ad quem* revocó el veredicto en lo atinente a la cancelación de los instrumentos demandados en los folios de matrícula de los bienes raíces, en su lugar, ordenó su «*restitución por equivalencia*» por la suma actualizada y en cuanto a los «*frutos civiles*», los modificó a la cantidad. En todo lo demás ratificó el pronunciamiento de primer grado. Con auto AC2516-2023 la Sala inadmitió la impugnación planteada en casación por la promotora, así como los cargos primero y tercero, formulados por Luis Guillermo Páparo Millán y San Luis Village S.A.S., dando paso únicamente a la admisión de la segunda acusación elevada por estos últimos, por violación indirecta como consecuencia de errores de hecho «*manifestos y trascendentales*» en la apreciación de las pruebas y por «*errores de derecho igualmente trascendentales por desconocimiento de las normas de estirpe probatoria*», lo que condujo al desconocimiento de los artículos 955, 961, 962, 964, 966, 1746 y 1766 del Código Civil, así como las pautas 221 (numeral 6º), 226, 227, 228, 232, 244 254 del C.G.P y el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. La Sala no casó la decisión impugnada.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 76001-31-03-0012-2019-00050-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1008-2024
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 31/05/2024
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría